

**Numeral 4º del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007**

El Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 indica que la selección del contratista debe hacerse mediante la modalidad que se ajuste a la necesidad de la entidad y el objeto contractual definido para satisfacerla (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa o mínima cuantía), conforme con las reglas allí estipuladas.

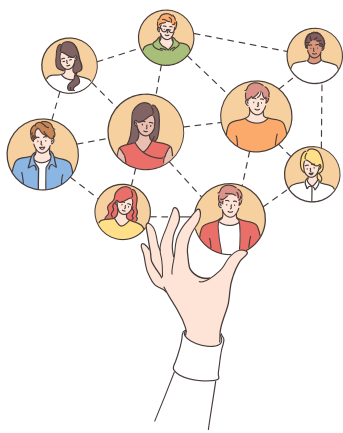
**¿Qué es?** 

La contratación directa es una modalidad de selección que, en los casos expresos y taxativos previstos en la ley, permite a las entidades públicas celebrar contratos sin adelantar un proceso o convocatoria pública, mediante un trámite simplificado y ágil



Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 31.447 del 3 de diciembre de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**Características**

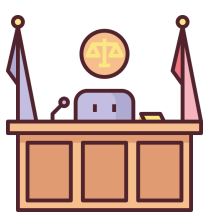


- Es una excepción al principio de libre competencia
- Permite que cualquier persona interesada en satisfacer la necesidad pueda presentar una oferta y la entidad la acepte sin necesidad de una convocatoria pública\*.
- Las causales de contratación directa no requieren de la obtención de un número plural de ofertas.
- La entidad estatal escoge libremente al contratista y puede negociar con él los términos y condiciones del contrato con el fin de obtener por esa vía la mejor propuesta posible para satisfacer el interés general.
- La entidad no establece puntaje para ponderar ofertas.
- Cuando se reúnen los requisitos previstos en la ley para su procedencia, no hay lugar a acudir a otra modalidad de selección de contratistas.
- La entidad debe garantizar la efectividad de los principios de la contratación estatal.
- La contratación directa pone a la entidad frente al posible contratista en condiciones de hacer una negociación, sin que otros participen en ella.

\*Colombia Compra Eficiente. Concepto C-577 del 23 de octubre de 2024

**Tenga en cuenta:**

- Es equivocado que las entidades estatales modifiquen o interpreten las causales de contratación directa y, por esa vía, incluyan requisitos para su aplicación que no están previstos en la ley o en el reglamento.
- Es inapropiado que las entidades, en algunas ocasiones, interpreten y conviertan los procesos de contratación directa en “pequeñas licitaciones”, al exigir requisitos, imponer etapas y establecer procedimientos que no son propios de esa modalidad y que carecen de sustento legal o reglamentario.



La Corte Constitucional ha señalado que *“si bien la licitación o concurso público es la regla general a seguir cuando se va a celebrar un contrato con el Estado, el hecho de que el legislador haya consagrado una excepción a dicha regla, no quebranta ningún artículo de la Constitución Política, pues ésta, en ninguno de sus preceptos, impone a la Administración que los contratos estatales se celebren siempre mediante licitación”*.

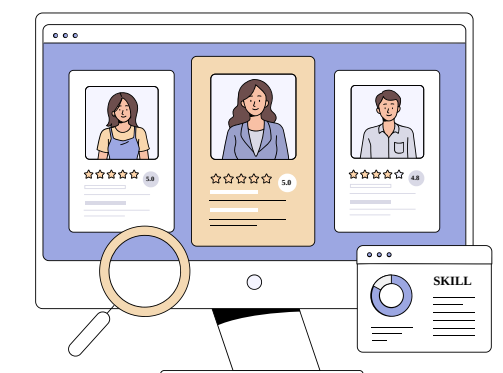
Corte Constitucional, Sentencia C-508 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

**¿Cuáles son las causales por las que procede la contratación directa?**

 Conforme con el numeral 4º del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, la modalidad de selección de contratación directa procede por 15 causales, entre las cuales se encuentran:

- Urgencia manifiesta
- Contratación de empréstitos
- Contratos interadministrativos
- La contratación de bienes y servicios en el sector defensa que necesiten reserva para su adquisición.
- Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.
- Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.
- Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.
- El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

(...)



- De acuerdo con el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, la entidad debe expedir un acto que justifique la contratación directa indicando la causal, el objeto, el presupuesto y condiciones, y el lugar de consulta de estudios previos, salvo cuando se trate de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o de los contratos de empréstitos o los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República.
- En la contratación directa no es obligatorio exigir garantías (Artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015).